

Al contestar refiérase  
al oficio N° **08535**

27 de julio del 2017  
**DFOE-ST-0056**

Licenciada  
Liz Espinoza Quesada  
Directora de Recursos Humanos  
**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Estimada señora:

**Asunto:** Emisión de criterio solicitado por la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad Pública sobre la presentación en formato digital del informe de fin de gestión.

Se procede a dar respuesta a su consulta efectuada en oficio 4623-2017-DRH-DCOD-V de fecha 23 de junio de 2017, en el que solicita el criterio de esta Contraloría General sobre la factibilidad de que el informe de fin de gestión, que se entrega al sucesor y al jefe inmediato, sea presentado en formato digital.

## **I. MOTIVO DE LA GESTIÓN**

En el citado oficio se indica que de conformidad con la Directriz R-CO-61, "Directrices que deben de observar los funcionarios obligados a presentar el informe final de su gestión según lo dispuesto en el inciso e), del artículo 12 de la Ley General de Control Interno", los titulares subordinados deben de presentar su informe de manera impresa y en formato digital.

Con base en lo anterior, solicita criterio del Órgano Contralor sobre la posibilidad de presentar el informe de fin de gestión de manera impresa únicamente al Departamento de Control y Documentación; y en formato digital las copias que son entregadas al sucesor y al jefe inmediato, con el fin de disminuir el gasto de papel.

## **II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

En primer término, señalamos que el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, se encuentra regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley n.º 7428 del 4 de setiembre de 1994) y el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República (Resolución n.º R-DC-197-2011), publicado en el Diario Oficial La Gaceta n.º 244 del 20 de diciembre de 2011.

Según lo dispuesto en la normativa citada, el órgano contralor emite criterios vinculantes en el ámbito de su competencia cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Cuando la temática tenga relación con los componentes de la Hacienda Pública y en general con el ordenamiento de control y fiscalización superior de la Hacienda Pública.
- b) Cuando la consulta la hayan planteado los sujetos pasivos de fiscalización de la Contraloría General, según definición presente en el artículo 4 de la Ley Nro. 7428. Deben entenderse incluidos el auditor y subauditor interno de las instituciones públicas.

Ahora bien, de conformidad con el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República, éstas deben de presentarse debidamente firmadas por el jerarca de la institución, requisito que en esta oportunidad no se cumple, lo cual facultaría al rechazo de la gestión. No obstante al versar el objeto de consulta sobre un tema ya tratado por el Órgano Contralor y que tiene relación con normativa emitida por éste, por esta única vez y dejando señalado que se deberá de cumplir con el requisito mencionado en futuras gestiones de consulta que se realicen, se admite la consulta y se procede a formular las siguientes consideraciones y observaciones, mediante la emisión del presente criterio vinculante, para que sea utilizado en el análisis sobre la legalidad de las conductas administrativas que serán adoptadas por el sujeto competente, a quien corresponde finalmente tomar las decisiones que considere más ajustadas a derecho.

### **III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR**

#### **a) Equivalencia funcional entre documentos físicos y electrónicos.**

La Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos No.8454, dispone en su artículo primero que es aplicable a toda clase de transacciones y actos jurídicos, públicos o privados, salvo disposición legal en contrario, o que la naturaleza o los requisitos particulares del acto o negocio concretos resulten incompatibles. Además en dicha norma se reconoce expresamente que el Estado y sus Instituciones quedan facultados para utilizar documentos electrónicos dentro de su respectivo ámbito de competencia.

Mientras que, en el artículo 3 de la citada ley, se establece el reconocimiento de la equivalencia funcional, al indicar que cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos. No obstante, la ley es clara en indicar que el empleo del soporte electrónico para determinado documento no dispensa del cumplimiento de los requisitos y las formalidades que la ley exija para cada acto o negocio jurídico en particular.

Se debe tener presente que cuando una institución pretenda que la información sobre las actividades que ejerce sean realizadas en formato electrónico debe asegurar que se apliquen las medidas de seguridad necesarias para garantizar la inalterabilidad de la información, así como su acceso o consulta posterior y que se preserve, además, la

DFOE-ST-0056

3

27 de julio, 2017

información relativa a su origen y otras características básicas.

Al respecto la Contraloría General de la República mediante oficio DFOE-ST-0074 del 2012 expresó que:

*“Para lograr ese valor equivalente entre la información en soporte físico respecto de aquella que se consigne en formato electrónico debe además la administración contar con el medio que permita asegurar la integridad de cada documento, y que a su vez permita identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico.”*

Cabe mencionar que este Órgano Contralor ya se ha manifestado en criterios anteriores a favor de la digitalización de los actos de la administración como un mecanismo para reforzar la eficiencia, agilidad y economía en la gestión pública; así mediante oficio Nro. DFOE-ST-0054 (3070) del 31 de marzo del 2011 se indicó que:

*“De esta forma, tanto esta Contraloría como la Procuraduría General de la República, ven positiva la implementación de este mecanismo tecnológico, siempre y cuando se cumplan a cabalidad con los requisitos de validez que exige la emisión del acto en formato electrónico y que se asegure con ello todas las características originales del documento”.*

**b) Sobre la presentación del informe de fin de gestión en formato digital.**

La obligación de los funcionarios públicos de rendir cuentas se regula en el artículo 11 de nuestra Constitución Política, el cual dispone que:

*“La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.”*

Tal y como se indica en el citado artículo, es por vía de ley que se establecen los medios para que el control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas; y es en ese sentido que la Ley General de Control Interno establece en su artículo 12 inciso e), el deber del jerarca y de los titulares subordinados de:

*“Presentar un informe de fin de gestión y realizar la entrega formal del ente o el órgano a su sucesor, de acuerdo con las directrices emitidas por la Contraloría General de la República y por los entes y órganos competentes de la administración activa.”*

Dicho informe corresponde a un documento mediante el cual el jerarca o titular subordinado rinde cuentas al concluir su gestión, sobre los resultados relevantes alcanzados, el estado de las principales actividades propias de sus funciones y el manejo de los recursos a su cargo.

La presentación de este informe cumple una doble función, ya que constituye un medio para garantizar la transparencia en las actuaciones de los funcionarios públicos ante los administrados y a la vez es de utilidad para que los respectivos sucesores cuenten con información relevante en el desempeño del puesto designado.

En el año 2005 este Órgano Contralor emitió las “Directrices que deben de observar los funcionarios obligados a presentar el informe final de su gestión según lo dispuesto en el inciso e), del artículo 12 de la Ley General de Control Interno”, en las cuales se definen los requisitos sobre la presentación y el contenido del informe.

Es importante destacar que las citadas directrices fueron emitidas previo a la entrada en vigencia de la Ley No. 8454, razón por la cual en el numeral 6 se dispuso que los jerarcas y titulares subordinados debían presentar el informe de fin de gestión de manera impresa. No obstante, tal y como se indicó anteriormente, en la actualidad el ordenamiento jurídico permite al Estado y sus instituciones el uso de medios y formatos electrónicos para llevar a cabo sus funciones y emitir sus actos, por lo que es viable que el informe de fin de gestión y sus copias sean presentados en formato digital, siempre y cuando se asegure el cumplimiento de los requisitos establecidos en las “Directrices que deben de observar los funcionarios obligados a presentar el informe final de su gestión según lo dispuesto en el inciso e), del artículo 12 de la Ley General de Control Interno” y la normativa interna que para tal efecto haya emitido cada administración.

Se debe tener presente que los informes de fin de gestión deben de ser conservados para efectos de consultas de los ciudadanos interesados y de cualquier órgano de control externo o interno, por lo que si se encuentran en formato electrónico se debe garantizar su acceso, así como aplicar las medidas de seguridad necesarias para garantizar la inalterabilidad y que se preserve la información relativa a su origen.

En síntesis, de conformidad con lo anterior, si bien tanto el original del informe de fin de gestión como sus copias pueden ser presentados en forma impresa; dada la habilitación jurídica brindada por la Ley No.8454, también es posible que el informe y sus copias sean presentados únicamente en formato digital. Cabe mencionar que este Órgano Contralor insta a la utilización de mecanismos electrónicos siempre y cuando la Administración esté en capacidad de asegurar el cumplimiento de los requisitos que indica la Ley.

#### IV. CONCLUSIONES

1. La Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley Número 8454, reconoce la equivalencia funcional entre los documentos físicos y

DFOE-ST-0056

5

27 de julio, 2017

electronicos.

2. El ordenamiento jurídico permite al Estado y sus instituciones el uso de medios y formatos electrónicos para llevar a cabo sus funciones y emitir sus actos.
3. De conformidad con las “Directrices que deben de observar los funcionarios obligados a presentar el informe final de su gestión según lo dispuesto en el inciso e), del artículo 12 de la Ley General de Control Interno” y la “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”; el informe de fin de gestión y sus copias pueden ser presentados en formato digital.
4. Los informes de fin de gestión que sean presentados en formato digital deben de cumplir con todos los requisitos y formalidades establecidos en “Directrices que deben de observar los funcionarios obligados a presentar el informe final de su gestión según lo dispuesto en el inciso e), del artículo 12 de la Ley General de Control Interno” y demás disposiciones existentes.

Finalmente, le recordamos la importancia de registrarse y utilizar el Sistema de la Potestad Consultiva, de manera que podamos brindarle un servicio más oportuno y eficiente en la atención de su gestión. El mismo lo encuentra en nuestro sitio web [www.cgr.go.cr](http://www.cgr.go.cr).

Atentamente,



Daniel Sáenz Quesada  
**Gerente de Área**

Fallon Arias Calero  
**Asistente Técnico**

MFMS/mzl

Ni: 15786-2017  
GP: 2017002243-1